



**INFORME DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS MEDIDAS
TÉCNICAS PAR LA INTERCEPTACIÓN LEGAL DE LAS COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS, EXIGIBLES A LOS OPERADORES QUE PRESTEN SERVICIOS O
EXPLOTEN REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DISPONIBLES AL
PÚBLICO (RDILT)**

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el artículo 2.2 de la Ley 31/1987, de 28 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones ya preveía al tratar de la garantía del secreto de las comunicaciones, la posibilidad de interceptación legal de las telecomunicaciones. No obstante, tal previsión legal no fue desarrollada posteriormente, por lo que no existía ningún procedimiento que fuera de aplicación general a todos los operadores de servicios o redes de telecomunicaciones.

El artículo 49 de la actualmente vigente Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGTel), establece que "los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello deberán adoptar las medidas técnicas que se exijan por la normativa aplicable en cada momento, en función de las características de la infraestructura utilizada".



Este deber genérico de secreto obliga a los operadores no sólo a asegurar la estricta confidencialidad de los contenidos de las comunicaciones que se transmiten a través de sus servicios, sino también a garantizar que las excepciones a dicho secreto se realicen con un escrupuloso respeto a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones.

En su virtud, este artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, posteriormente, reproducido en el artículo 5 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, necesita de un desarrollo reglamentario que establezca el procedimiento y los requisitos necesarios para proveer la interceptación legal en los modernos sistemas de telecomunicaciones, teniendo en cuenta la normativa de la Unión Europea, que en estos momentos viene constituida básicamente por la Resolución del Consejo 96/C 329/01, de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones.

De otra parte, si en el pasado la necesaria cooperación se concretaba en la relación existente entre los servicios de seguridad del Estado y el operador del servicio telefónico en monopolio (Telefónica, S.A.), la apertura del mercado a una pluralidad de operadores determina la necesidad de establecer unos procedimientos y unos requisitos uniformes que obliguen, por igual, a todos los operadores y proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas.



Por último, las enormes posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones, hacen necesario garantizar una actuación coordinada de los distintos operadores de telecomunicaciones y proveedores de servicios que intervienen en la comunicación.

A tal fin, se preparó a finales de mayo de 2000, por esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, un primer borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones, exigibles a los operadores de servicios y redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público (en adelante RDILT).

Este Proyecto de Real Decreto tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir y las medidas que habrán de adoptar los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de comunicaciones electrónicas disponibles al público y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, en relación con la interceptación legal y el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones. En él se precisan aspectos tan importantes, como el tipo de datos que necesariamente, deben aportar los sujetos obligados a los agentes facultados por una autoridad judicial, el periodo de tiempo en que tal información debe ser suministrada o la manera en que se realiza la conexión entre las instalaciones del operador y el centro de recepción de las interceptaciones.



Para ello, se establece un periodo transitorio que posibilita la necesaria adecuación tecnológica de los equipos e instalaciones por los operadores para el cumplimiento de lo dispuesto en este proyecto de Real Decreto, remitiendo el cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas de la aplicación de una concreta tecnología (telefonía fija, telefonía móvil, Internet) a lo que disponga la correspondiente Orden Ministerial.

Dado que los principales interesados en la adopción de estas medidas son los Ministerios de Interior y de Defensa, éstos aparecen junto con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, como coproponentes de la presente propuesta normativa.

Asimismo, en la elaboración de este borrador de Proyecto de RDILT se han tenido en cuenta las alegaciones, comentarios y observaciones efectuadas por los principales proveedores de la interceptación, esto es, los operadores de red, proveedores de servicios y proveedores de acceso, mediante su participación en el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, celebrado el día 25 de febrero de 2002, cuyo dictamen equivale al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.

Dentro del plazo establecido en la reunión del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la información, fueron recibidas en esta Secretaría de Estado, los comentarios del Grupo Telefónica, Retevisión Móvil, S.A., (Amena) y Antena 3 TV.

De otra parte, a resultas de este Consejo, y debido a la pluralidad existente entre las tecnologías utilizadas por los diferentes operadores de telecomunicación y por lo tanto la complejidad para el desarrollo de las especificaciones técnicas, se constituyó un grupo técnico de trabajo, para el desarrollo de los aspectos técnicos a tener en cuenta al analizar las características de las interfaces y el formato necesario para realizar la transmisión de las comunicaciones interceptadas a los centros de monitorización, en el



que participaron representantes de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Ministerio del Interior) representantes del Centro Nacional de Inteligencia (Ministerio de Defensa) así como distintos representantes de los operadores de red, proveedores de servicios y proveedores de acceso, tales como: ANIEL (Asociación Nacional de Industrias Eléctricas y de Telecomunicaciones) Telefónica Red Fija y Telefónica Móviles. Posteriormente, se incorporarían representantes de Retevisión, Aunacable, Amena y Vodafone.

Tras distintas reuniones mantenidas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2002, se acordó proseguir con en este proceso de consulta y de participación, cuando por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología se acuerde la elaboración de las distintas Órdenes ministeriales en las que se concretarán los aspectos técnicos específicos relativos a cada una de las distintas tecnologías aplicables en la ejecución de una medida de interceptación legal.

Dada la enorme complejidad de este proceso, que combina aspectos jurídicos, técnicos, económicos y de gestión, agravada por la diversidad de operadores existentes y por la variedad de tecnologías y soluciones empleadas por cada uno de ellos, se ha intentado en todo momento contar con la mayor colaboración posible de todos los actores implicados.

En este sentido, el Proyecto de Real Decreto recoge también, los comentarios recibidos con posterioridad a la celebración del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 25 de febrero de 2002, de la Asociación Española de Proveedores de Internet (AEPSI) y de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL)



Una vez conformado el texto definitivo, éste fue sometido a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.Dos.2 j de la ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, ya que se refiere a materia propia de las telecomunicaciones, así como del Consejo General del Poder Judicial y de la Agencia de Protección de Datos, al poder quedar afectado por esta regulación tanto el manejo de las bases de datos de los operadores como la actividad jurisdiccional relacionada con las órdenes de interceptación legal de las comunicaciones.

En el presente informe se realiza un examen detallado de todas las alegaciones recibidas, esto es, del Grupo Telefónica, Retevisión Móvil, S.A., Antena 3 TV, ANIEL, AEPSI, ASTEL, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

En el mismo se indican las propuestas que se aceptan y se motivan aquellas otras que se rechazan.

Finalmente, respecto al informe de la Agencia de Protección de Datos, éste es favorable al Proyecto de Real Decreto y no efectúa ninguna consideración particular sobre el mismo.



Consideraciones Generales:

TELEFÓNICA, RETEVISIÓN Y ANTENA 3 TV: Se denota a lo largo del texto del Proyecto repetidas referencias a la Autoridad Competente y una ausencia total del término Autoridad Judicial, siendo precisamente los jueces y tribunales quienes, en nuestro ordenamiento jurídico, garantizan los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, entre los que se encuentra el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

Se acepta. Se ha modificado la redacción del Proyecto de RDILT para que únicamente sea la autoridad judicial quien pueda acordar o autorizar la adopción de una medida de interceptación legal.

TELEFÓNICA y RETEVISIÓN: El proyecto de RDILT debe adecuarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) especialmente en lo relativo a la información previa a la interceptación.

Se acepta. Se ha modificado la redacción del artículo 7 "Información previa a la interceptación" para que los supuestos en él contemplados se ajusten a lo que dispone el artículo 11 de la LOPD.

TELEFÓNICA, RETEVISIÓN, ANTENA 3 TV Y ANIEL: El proyecto de RDILT contempla que solamente se abonarán los costes correspondientes al uso de canales de comunicación. Dichos costes son una parte mínima de los costes totales en los que incurrirán los operadores.

Por tanto, la aprobación de este proyecto conllevaría la obligación para los operadores de realizar cuantiosas inversiones de adaptación tecnológica de las infraestructuras y el coste operativo asociado a mantener el servicio a disposición permanente de las autoridades.



Señalan que si bien el artículo 42.1 de la LGTel establece la posibilidad de que el Gobierno fije este tipo de obligaciones de servicio público a los titulares de licencias individuales o de autorizaciones generales, también indica que se fijará su forma de financiación.

Se considera, por consiguiente, que tanto las inversiones materiales como los costes de recursos humanos que el cumplimiento del Real Decreto conllevaría para los operadores deberán ser compensados por la Administración al igual que ocurre con otros servicios, por ejemplo el servicio de seguridad en la vida humana en el mar, o en su defecto regular una fórmula de financiación lo menos gravosa posible para los operadores como por ejemplo una instrumentación compensatoria de índole tributaria u otras fórmulas alternativas.

No se acepta. Es necesario partir de la consideración de que este proyecto de Real Decreto se dicta en desarrollo del artículo 49 de la LGTel.

Este artículo establece que "los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello, deberán adoptar las medidas técnicas que se exijan por la normativa vigente en cada momento, en función de las características de la infraestructura utilizada".

Este deber genérico de secreto obliga a los operadores no sólo a asegurar la estricta confidencialidad de los contenidos de las comunicaciones que se transmiten a través de sus servicios sino también a garantizar que las excepciones a dicho secreto se realicen con un escrupuloso respeto a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones. Para ello deberán



adoptar las medidas técnicas que se exijan por la normativa vigente en cada momento, en función de las características de la infraestructura utilizada.

Por tanto, no es objeto de este proyecto de Real Decreto, imponer a los operadores obligaciones adicionales a las que hace referencia el artículo 42 del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones "Otras Obligaciones de Servicio Público" por razón en este caso de seguridad pública, identificando sus formas de financiación, sino el de establecer el procedimiento a seguir y las medidas que habrán de adoptar los operadores para garantizar que las medidas de interceptación legal de las comunicaciones, se ejecuten con todas las garantías y se contraigan a los límites de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines para los que está prevista, desarrollando en este punto lo dispuesto en el artículo 49 de la LGTel, reproducido en el artículo 5 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y para el que la Ley no prevé ningún mecanismo adicional de financiación.

Esto es, la obligación de los operadores de proveer la interceptación legal de las comunicaciones en la forma establecida en el presente proyecto de Real Decreto no deriva del artículo 42 de la Ley sino del artículo 49 que impone a todos los operadores el deber de adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones.



Tampoco resulta aplicable el ejemplo relativo a la prestación de los servicios de seguridad de la vida en el mar, ya que éste es un servicio obligatorio a los que hace referencia el artículo 40.2 a) "Servicios Obligatorios de Telecomunicaciones" para el que la Ley prevé un sistema de financiación con cargo a los presupuestos de la Administración que tenga encomendada la prestación del servicio, y que conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Novena, corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante.

La obligación de los operadores de proveer la interceptación legal de las comunicaciones en la forma establecida en el presente proyecto de Real Decreto no es calificada por la Ley como un servicio obligatorio de telecomunicaciones sino que deriva del cumplimiento por el operador de los deberes inherentes a su título habilitante, conforme a lo establecido en el Título II de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así, el artículo 18 del proyecto de Real Decreto establece que "el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que haya realizado una interceptación legal tendrá derecho a que se le abonen los costes en que haya incurrido por el uso de canales de comunicación, pero en ningún caso compensará la adquisición del equipamiento necesario específico para la interceptación, carga accesoria a los deberes del título habilitante que se posea de los del Título II de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 49 de la misma".

No obstante lo anterior, el propio Proyecto de Real Decreto establece un periodo transitorio para posibilitar la necesaria adecuación tecnológica de los equipos e instalaciones para el cumplimiento por los operadores de lo dispuesto en este proyecto de Real Decreto, remitiendo el cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas de la aplicación de una concreta tecnología



(telefonía fija, telefonía móvil, internet) a lo que disponga la correspondiente Orden Ministerial que habrá de publicarse posteriormente.

Será entonces, durante el proceso de elaboración de la correspondiente Orden por la que se establezcan las condiciones técnicas específicas de los diferentes servicios, cuando, teniendo en cuenta los comentarios recibidos, sea posible analizar las implicaciones de financiación que para los operadores supone la ejecución de una medida de interceptación legal mediante una concreta tecnología y se valore por la Administración la necesidad de modular dichas condiciones técnicas así como la duración de los plazos para su implementación.

CMT: La CMT entiende necesaria la toma en consideración de las previsiones contenidas en nuevas Directivas Europeas en materia de comunicaciones electrónicas, de 24 de abril de 2002, denominadas comúnmente como "Paquete Telecom" en la redacción del presente Real Decreto.

Se acepta. Se adecua el contenido y terminología empleada en las Directivas Comunitarias.

No obstante, las referencias a los artículos que el proyecto de RDILT hace en materia sancionadora a la vigente Ley General de Telecomunicaciones (LGTel), se entienden salvadas por la inclusión en el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones, actualmente en fase de tramitación, de una Disposición Adicional que establezca que dichas referencias se entenderán efectuadas a los artículos correspondientes de dicho Anteproyecto de Ley.



Preámbulo:

TELEFÓNICA: Considera que debe indicarse expresamente en el Preámbulo, que el proyecto de RDILT se dicta en desarrollo del artículo 42.1 de la LGTel, y no sólo del artículo 49.

No se acepta. Cabe dar por reproducido el comentario anterior relativo al abono del coste de la interceptación.

RETEVISIÓN: Considera necesario hacer referencia al almacenamiento, custodia y tratamiento que de la información obtenida se realiza y la responsabilidad que se deriva del tratamiento discordante con las disposiciones establecidas.

No se acepta. Los principios relativos a la protección de datos vienen establecidos con carácter general en el artículo 4 de la LOPD. De otra parte, en el proyecto de Real Decreto no se establece en ningún momento la obligación de los sujetos obligados a guardar dato alguno relativo a las interceptaciones. En general la comunicación interceptada y los datos relacionados debe proporcionarse inmediatamente, en el momento en que se produce la comunicación. Sólo se prevé la transmisión en diferido cuando algún problema técnico impida la transmisión en directo. Pero en ningún caso debe esta información almacenarse en las empresas de telecomunicaciones. Al respecto, la normativa del ETSI (Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones), prohíbe expresamente esta posibilidad (salvo el almacenamiento temporal aludido para salvar fallos técnicos en la transmisión).



CGPJ: Destaca la reiteración en que incurre el párrafo segundo del Preámbulo en relación con el párrafo primero, respecto al contenido en el artículo 49 de la LGTel.

Se acepta.

Artículo 1 "Objeto"

TELEFÓNICA: Las obligaciones que pretende imponer el proyecto de RDILT no pueden ser otras que las establecidas en el artículo 42 de la LGTel "Otras obligaciones de servicio público" en este caso por razones de seguridad pública, por lo que debe sustituirse el artículo 49 por el artículo 42 de la LGTel.

No se acepta. Cabe dar por reproducido el comentario anterior relativo al abono del coste de la interceptación.

AEPSI: La obligación de interceptación de telecomunicaciones como la de Internet, correo electrónico o SMS no están incluidas en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

Por ello, estas obligaciones al afectar a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos deberían tramitarse a través de una Ley orgánica.

No se acepta. Es ésta una cuestión de interpretación de la Ley cuya determinación corresponde a los jueces y tribunales al aplicar y ejecutar la ley y el derecho.



Artículo 2 “Definiciones”

Real Decreto: El RDILT establece las siguientes definiciones:

“Autoridad competente”: Autoridad u organismo facultado por una Autoridad Legal para materializar una interceptación legal.

“ Autoridad Legal”: Autoridad u organismo al que la Ley faculta para autorizar la adopción y ordenar la ejecución técnica de una medida de interceptación legal.

TELEFÓNICA, RETEVISIÓN, ANTENA 3 TV Y AEPSI: Sólo se puede hablar de Autoridad Judicial. Los jueces y Tribunales son los únicos que tienen capacidad legal para autorizar y ordenar una interceptación, previa comunicación al sujeto obligado de la correspondiente Orden de Interceptación.

Se acepta.

CGPJ: Sustituir Autoridad Legal por Autoridad Judicial, a la que la Ley faculta para acordar o autorizar la adopción y ordenar la ejecución de una medida de interceptación, bien sea:

1. por decisión directa y propia
2. bien como validación de la interceptación acordada:
 - a. con carácter de urgencia por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (579.4 LECrim) (bandas o elementos terroristas)



- b. por el Secretario de Estado Director del
Centro Nacional de Inteligencia (CNI) (Art.
único de la Ley 2/2002)

El apartado f) del Art. 2 debería decir "Autoridad Judicial" (evitar el término legal, pues toda autoridad lo es)

El apartado e) del Art. 2 debería decir "Agente facultado".

Suprimir Autoridad Competente:

1. Se está otorgando la condición de autoridad a personas y organismos que pueden no ostentar tal condición.
2. Tampoco quedan debidamente identificados (ya que si se trata de quienes han de materializar la interceptación se puede producir confusión con los sujetos obligados)

Se acepta.

ASTEL: Solicita que la definición de interceptación legal incluya la precisión de que la entrega ha de realizarse en tiempo real.

No se acepta. Estimamos que el artículo 12 "Acceso en tiempo real" acota este extremo de forma explícita.

AEPSI: Consideran que el RDILT debería detallar los centros de recepción de las interceptaciones.

No se acepta. El RDILT define las autoridades competentes para recibir las interceptaciones. El detalle de los Centros de recepción de las interceptaciones es incompatible con el requisito de seguridad.



TELEFÓNICA: Consideran inadecuada la definición de la interfaz de interceptación como el lugar donde se “procesan” las comunicaciones interceptadas.

Se acepta. Se ha sustituido “procesan” por “proporcionan”.

Artículo 3 “Sujetos Obligados”

TELEFÓNICA Y AEPSI: Hay que definir la forma de coordinación para aquellos casos en que participen varios operadores y/o proveedores en la interceptación. La orden de interceptación debería especificar el sujeto o sujetos obligados a realizar la interceptación para clarificar responsabilidades individuales y duplicidad en la actuación.

No se acepta. La abundancia y variedad de tecnologías de telecomunicaciones presentes y el desglose del negocio entre diferentes actores (operadores de red, proveedores de acceso y proveedores de servicios) impide que esta determinación se pueda realizar a priori. Esto tendrá que determinarse caso a caso, y en ocasiones, incluso, la ejecución de una interceptación legal implicará el concurso de varios actores.

ASTEL:

1. En caso de intervenir varios operadores o proveedores, el RDILT debería especificar a quién se dirige y en qué punto se intercepta para evitar duplicidades y ambigüedades.

No se acepta. La abundancia y variedad de tecnologías de telecomunicaciones presentes y el desglose del negocio entre diferentes



actores (operadores de red, proveedores de acceso y proveedores de servicios) impide que esta determinación se pueda realizar en una disposición de carácter general, como pretende ser este Real Decreto. Esto tendrá que determinarse caso a caso, y en ocasiones, incluso la ejecución de una interceptación legal implicará el concurso de varios actores.

2. Excluir de los destinatarios de las órdenes de interceptación de telefonía a los operadores que ofrecen acceso indirecto.

No se acepta. De la redacción del documento de ASTEL no se puede determinar a qué solución tecnológica se refieren exactamente. En cualquier caso, se estima que el texto del borrador incluye las salvedades necesarias para que sea aplicable con generalidad.

ANTENA 3, TV: Este artículo establece qué operadores y prestadores de servicios tienen la condición de sujeto obligado a realizar la interceptación, pero utiliza para ello diferentes expresiones, sería conveniente que a lo largo del articulado del proyecto de RDILT se utilizase la misma expresión, esto es sujeto obligado.

Se acepta. Siempre y cuando no resulte contrario a la adecuada inteligencia y correcta comprensión del precepto. Así por ejemplo, se mantienen en la redacción del artículo 18 "El operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que haya realizado una interceptación..." porque en este caso el sujeto obligado ya ha sido identificado.



CGPJ: Propone que el precepto distinga los sujetos obligados en función de que vengan:

1. obligados a cumplir los requisitos establecidos en el RDILT
2. o únicamente a colaborar con otros sujetos obligados a ese cumplimiento.

Se acepta.

CMT: El artículo 3.1 del RDILT se refiere a los operadores que dispongan de título habilitante. Con la Directiva "Autorización" no es necesario el otorgamiento expreso de título habilitante para realizar la actividad.

Proponen que el Reglamento obligue a cualquier operador que preste o esté en condiciones de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o de establecer y/o explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Se acepta.

Artículo 4 "Requisitos Generales"

TELEFÓNICA:

1. Alegan que no siempre es posible proporcionar la información relativa a la interceptación en los términos establecidos.

Aceptado. En la redacción actual este artículo remite al artículo 6 donde se añade la condición de disponibilidad de la información que ha de proveerse.



2. Alegan que en algunos casos, como cuando se emplea la tecnología IP, la interceptación en la capa de red puede ser muy compleja..

Esto es cierto. Pero no todas las tecnologías tienen que interceptarse en la capa de red y el RDILT no obliga a ello. En el caso de IP probablemente es más fácil interceptar en la capa de servicio. La dificultad principal deriva de que en el entorno liberalizado actual cada capa puede estar bajo el control de distintas empresas. Por ello es esencial el deber de colaboración entre todos los implicados en la comunicación.

RETEVISIÓN:

1. Alega que facilitar la información relativa a la interceptación aún cuando la comunicación quede en mero intento supone un cambio total en los sistemas de control.

No se acepta. En la redacción actual del artículo 6 se sustituyen el criterio de obligación incondicional por el de realizar el mayor esfuerzo posible. En todo caso, el borrador incluye la salvaguardia de que los datos indicados sólo habrán de entregarse cuando se encuentren a disposición del sujeto obligado (artículo 6). En ningún caso se pretende exigir información que sea imposible de obtener. En este sentido se expresan las normas del ETSI cuando afirman, por ejemplo, que "se espera que la información necesaria para la IRI (información relativa a la interceptación) forme parte de los procedimientos de señalización normales, no requiriéndose una señalización adicional" (ETSI TS 101 331 v1.1.1 (2001-08)).



2. Alegan que la interceptación de comunicaciones destinadas a dispositivos de almacenamiento o procesamiento de la información supone un cambio total en los sistemas de control.

No se acepta. Que el destino final de la comunicación sea una persona o un dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información es algo transparente para el operador de red.

3. Alegan que la interceptación a que se refiere el apartado anterior deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la orden de interceptación legal.

No se acepta. Existen diversas formas de identificar las comunicaciones que se van a interceptar. En el artículo 8 se recogen cuatro alternativas. El empleo de una u otra dependerá de cada caso concreto.

4. Alegan que en relación con las comunicaciones sobre el protocolo IP, AMENA sólo podrá proporcionar información cuando la dirección IP del sujeto interceptado sea proporcionada por AMENA.

No se acepta. No todas las tecnologías tienen que interceptarse en la capa de red y el RDILT no obliga a ello. En el caso de IP probablemente es más fácil interceptar en la capa de servicio. La dificultad principal deriva de que en el entorno liberalizado actual cada capa puede estar bajo el control de distintas empresas. Por ello es esencial el deber de colaboración entre todos los implicados en la comunicación.



ASTEL:

1. No siempre es posible establecer una correspondencia inequívoca entre el contenido de la comunicación y la información relativa a la interceptación. No siempre es posible extraer la información relativa a la interceptación.

No se acepta. Los casos que cita el documento de ASTEL (correo electrónico, redes IP) aún están en estudio en el ETSI (Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones). En cualquier caso, cabe esperar que la información relativa a la interceptación que se determine en su momento no incluirá información que sea imposible de obtener. En este sentido se expresan las normas ETSI cuando afirman por ejemplo, que "se espera que la información necesaria para la IRI (información relativa a la interceptación) forme parte de los procedimientos de señalización normales, no requiriéndose una señalización adicional (ETSI TS 101 331 v1.1.1(2001.08). En todo caso el Proyecto de RDILT incluye la salvaguardia de que los datos indicados sólo habrán de entregarse cuando se encuentren a disposición del sujeto obligado. (artículo 6)

2. Es necesario especificar el tipo de acceso requerido por las autoridades competentes.

No se acepta. El artículo 5.3 establece que "el acceso facilitado servirá tanto para la supervisión como para la transmisión a los centros de recepción de las interceptaciones de la comunicación electrónica interceptada y la información relativa a la interceptación, y permitirá obtener la señal con la que se realiza la comunicación". Las normas del ETSI acotan las características técnicas de este acceso.



3. Las autoridades competentes no deben tener derecho a entrar en las instalaciones del operador para realizar la interceptación legal.

No se acepta. El borrador no indica, salvo lo que establezca la legislación relativa a materias reservadas, que las autoridades competentes tengan acceso a las instalaciones del operador (artículos 9 y 10), sino sólo a las comunicaciones del sujeto interceptado, que serán retransmitidas a las instalaciones de las autoridades competentes (artículo 5). Esta delimitación de la interfaz entre las instalaciones del sujeto obligado y de las autoridades competentes está claramente definida en las normas técnicas del ETSI y se limita a tres canales de comunicaciones, uno para la información administrativa (v.g. para la entrega de la orden de interceptación), otro para el contenido de la comunicación interceptadas (v.g. la señal vocal de una conversación telefónica) y un tercero para otra información técnica relativa a la comunicación. (v.g. los números telefónicos llamante y llamado)

Artículo 5. "Acceso a las Telecomunicaciones"

TELEFÓNICA:

1. El contenido, plazo, extensión y circunstancias especiales de la interceptación deben estar claramente determinadas en el mandamiento judicial y la redacción debería modificarse para dejar claro que se refiere a disponibilidades que debería, en su caso, estar en condiciones de facilitar el operador.



No se acepta. Esta previsión está contenida en el artículo 6 "Información relativa a la interceptación.

2. Alegan que las instalaciones de interceptación del operador de red no deben grabar las comunicaciones interceptadas.

Se acepta. En efecto, la grabación sólo puede efectuarse en las instalaciones del agente facultado. El único almacenamiento permitido es aquel temporal que se realiza para subsanar un eventual fallo del enlace entre el sujeto obligado y el agente facultado.

3. Alegan que en las circunstancias actuales no es posible proveer la interceptación de llamadas desviadas.

No se acepta. El apartado termina con la condición "siempre que éste tenga acceso a las comunicaciones del punto de terminación de red o del terminal objeto de la interceptación" que estimamos que excluye las situaciones en que resulta imposible proveer la interceptación.

ASTEL:

1. No siempre es posible separar el contenido de la comunicación del sujeto a interceptación de otras llamadas ajenas a éste.

No se acepta. El acceso a la comunicación interceptada tiene que hacerse de modo que no se vulnere el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de personas distintas que las especificadas en la orden de interceptación legal. En consecuencia, se han de disponer los medios técnicos necesarios para asegurar que sólo las comunicaciones autorizadas son interceptadas. Esto puede implicar medidas diversas,



como realizar la interceptación en otro nivel de la torre de protocolos o realizar el filtrado mediante un dispositivo que impida de forma segura el acceso a los paquetes descartados.

2. En telefonía hay casos en que el operador desconoce el origen o el destino de la llamada.

No se acepta. No siempre tiene que ser el operador de red el que ejecute la orden de interceptación. La interceptación la pueden realizar también el proveedor de acceso o el proveedor de servicios, dependiendo del caso. Además, el borrador acota que "el acceso a las comunicaciones se facilitará ... siempre que éste tenga acceso a las comunicaciones del punto de terminación de red o del terminal objeto de la interceptación" (art. 5.4).

CGPJ: Se precise de manera expresa que la previsión en él contenida va dirigida a los sujetos obligados que han de estar a los términos de la Orden de Interceptación.

Se acepta.

Artículo 6.1 "Información relativa a la interceptación"

Real Decreto: Los sujetos obligados deberán facilitar a la autoridad competente (10 datos) salvo que no estén a su disposición y sin perjuicio de otros datos que puedan ser establecidos en las disposiciones que desarrollen este Real Decreto.



TELEFÓNICA:

1. Alegan que el término conexión sólo atañe a la tecnología de conmutación de circuitos.

Aceptado. Se ha modificado el término "datos de conexión" por "información relativa a la interceptación", en consonancia, además, con la normativa técnica elaborada al respecto por el ETSI.

2. Alegan que el artículo 6 debería suprimirse y ser desarrollado en disposiciones específicas para cada tecnología.

No se acepta. Se modificó la redacción para flexibilizar su aplicación y se dejó abierta la posibilidad de un desarrollo adicional particularizado.

3. Alegan que algunos de los requisitos establecidos son de cumplimiento imposible.

Aceptado. Este artículo ha sido totalmente reformado para dotarlo de flexibilidad. Se añade la salvaguardia de la realización del mayor esfuerzo posible y se deja abierta la posibilidad de un desarrollo adicional particularizado.



RETEVISIÓN: Alegan que los datos establecidos en el artículo 6 no están disponibles en caso de que el abonado emplee tarjetas prepago.

Se acepta. En la nueva redacción del artículo se especifica que la obligación sólo se extiende a los datos en poder del sujeto obligado.

ANTENA 3 TV:

1. Alegan que las expresiones "parte llamante" y "parte llamada" son desafortunadas, prefiriendo las alternativas "parte que hace la llamada" y "parte que recibe la llamada", o las más generales "parte emisora" y "parte receptora".

No se acepta. Es preferible emplear la terminología que respalda la Unión Internacional de Telecomunicaciones, organismo dependiente de la ONU que se encarga, entre otras tareas, de la normalización de las telecomunicaciones en el ámbito mundial.

2. Alegan que la redacción del punto 6.1.c es confusa.

Se acepta. El apartado 6.1 ha sido completamente reformado. En su redacción actual es más flexible y general.



ASTEL:

1. Los sujetos obligados han de estar en condiciones de aportar todos esos datos, pero corresponde a la Autoridad Judicial la determinación en la Orden de Interceptación de cuales de ellos han de aportar.

Se acepta.

2. El artículo 6 hace referencia a información relativa a terceros ("Identidad de las otras partes involucradas en la telecomunicación") por lo que no es posible ceder dichos datos sin contar con el consentimiento de los mismos.

No se acepta. Si la autoridad judicial solicita este dato el operador estaría habilitado por la correspondiente Orden de Interceptación legal.

3. La identidad de una parte involucrada y su localización geográfica sólo puede pedirse al operador que le preste servicio.

No se acepta. En la redacción del artículo 6 se indica que los datos solicitados habrán de entregarse si obran en poder del sujeto obligado.

4. Debería especificarse que la localización geográfica debe proporcionarla el operador móvil.

No se acepta. Los operadores o proveedores de acceso del servicio fijo pueden proporcionar el domicilio en el que se encuentra el punto de terminación de red.



AEPSI:

1. Indican que la mayor parte de los datos requeridos en el artículo 6.1. (apartados a) - j)), tienen únicamente sentido en comunicaciones telefónicas, no siendo aplicables a la transmisión de datos.

No se acepta. Los datos indicados en el artículo 6.1. se inspiran en lo que establecen las normas del ETSI ES 101 331 v1.1.1 y ES 201 671 v2.1.1, que pretenden ser generales. Además, el propio artículo admite excepciones particulares al afirmar que estos datos habrán de proveerse "salvo que no estén a su disposición".

2. Respecto a cada uno de los datos requeridos en el artículo 6.1, objetan lo siguiente:

- a) Identidad del sujeto objeto de la medida de la interceptación:

En ocasiones no existirá o no será posible conocer la identidad del sujeto objeto de la interceptación, por lo que esta obligación debería ser considerada como un dato a incluir en el apartado 6.2. de este borrador, dentro de los servicios disponibles.

- b) Identidad de las otras partes involucradas en la telecomunicación.

No queda claro si se refiere al resto de agentes que transmiten los datos o a las otras partes que participan en el intercambio de información (receptores de la comunicación u otros interlocutores).



En cualquier caso, para ninguno de los dos casos la información estaría disponible por el sujeto obligado, puesto que en la mayoría de las ocasiones, ni se puede identificar a todos los agentes que intervienen en la comunicación, ni se conoce la identidad de los receptores de la comunicación.

No se acepta. La polisemia del término "identidad" puede provocar confusión pero el significado que le corresponde en este contexto es el establecido en el artículo 2 –definiciones-, es decir, la etiqueta técnica que puede representar el origen o el destino de cualquier tráfico de telecomunicaciones (que puede ser desde un número de teléfono hasta una dirección de correo-e).

c-d) Servicios básicos y suplementarios utilizados: Convendría definir de forma clara en el Borrador qué se entiende por servicios básicos y servicios suplementarios utilizados durante la comunicación, a fin de facilitar la diferenciación entre ambos conceptos en el momento de su provisión a la autoridad judicial. En cualquier caso, entendemos que estos conceptos se refieren a interceptaciones en la transmisión de voz y no de datos.

Es cierto que hay confusión en torno a los servicios suplementarios (y mucho más respecto a su traducción al español). Las normas generales del ETSI (ETSI ES 101 331 v1.1.1 y ES 201 671 v2.1.1), al detallar la IRI (Información relativa a la interceptación), no hacen esta distinción, y hablan de servicios sin más calificativos. Por otra parte, en efecto, el



concepto de servicio suplementario procede de un ámbito específico: la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI); aunque ha sido incorporado a la Infraestructura Mundial de Información (GII). En las disposiciones posteriores que desarrollen los aspectos específicos de cada tecnología se establecerá con detalle lo relativo a los servicios suplementarios cuando sea pertinente.

e) Dirección de la comunicación: De nuevo se desconoce si se refiere a la dirección en que se produce la comunicación (emisor-receptor), o la dirección IP desde la que se produce la comunicación. En este último caso, en muchas ocasiones al PSI no le será posible conocer la dirección desde la que se produce la comunicación de datos.

Se refiere a la primera acepción.

i) Información de localización: ésta no podrá ser proporcionada en el caso de que la conexión se realice a través de un terminal móvil (WAP, GPRS) o tecnologías inalámbricas (Wi-fi). Por lo tanto, esta obligación debería incluirse en el Artículo 6.2. dentro de los datos a facilitar únicamente en caso de estar a disposición del sujeto obligado.

No se acepta. El artículo admite excepciones particulares al afirmar que estos datos habrán de proveerse "salvo que no estén a su disposición".

3. De otra parte, consideran que el Real Decreto no debería entrar en la enumeración de los tipos de datos que deberían ser objeto de interceptación, puesto que esta definición está condicionada por



variables técnicas y de coste que deberían ser estudiadas en detalle y consensuadas entre la Administración y los sujetos obligados previamente al desarrollo de la Orden Ministerial específica para interceptación de datos.

No se acepta. Los datos que se solicitan se inspiran en las normas generales del ETSI (ETSI ES 101 331 v1.1.1 y ES 201 671 v2.1.1). En cualquier caso, contempla excepciones encaminadas a garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a diferentes circunstancias.

CMT: Solicitan una redacción general que no especifique datos concretos, ya que éstos dependen de la tecnología.

No se acepta. La redacción actual contiene cláusulas que garantizan su flexibilidad.

CGPJ: El establecimiento de nuevos datos que el artículo 6.1 prevé en disposiciones de desarrollo del RDILT, debe quedar acotado a normas con rango de Real Decreto, pues una remisión genérica y en blanco a disposiciones administrativas de rango inferior podría resultar una vulneración de garantías constitucionales.

Se acepta.



Artículo 7 “Información previa a la interceptación”

Real Decreto: En el marco de una investigación legal o cuando así lo determine una norma con rango legal, los sujetos obligados, conforme el artículo 3 del presente Real Decreto, pondrán a disposición de la autoridad que lleve a acabo la investigación, con carácter previo a la interceptación legal, información relativa a los identificadores de punto de terminación de red (dirección), de terminal y los códigos de identificación.

RETEVISIÓN: Propone la supresión del artículo 7 del RDILT considerando que el mismo puede conculcar el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones recogido en el artículo 18.1 d) la Constitución, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y singularmente el artículo 11 de la LOPD, en tanto en cuanto el contenido de la información afecta a datos de carácter personal e íntimo.

No se acepta. No obstante, este artículo ha sido modificado para que los supuestos en él contemplados se adecuen a lo dispuesto en el artículo 11 de la LOPD que sólo permite la revelación de datos a terceros cuando así lo determine una Ley o tenga como destinatarios Jueces y Tribunales.

ASTEL:

1. Sólo la autoridad judicial puede solicitar información a los sujetos obligados. Para que la autoridad competente pueda solicitar información



ha de haberse producido previamente una autorización especial de la autoridad judicial.

La Ley Orgánica de Protección de Datos (art. 11) sólo permite la revelación de datos:

- cuando la cesión esté autorizada por Ley.
- cuando tenga por destinatarios.... Jueces y Tribunales....

Se acepta.

2. No es posible almacenar el contenido de todas las comunicaciones para facilitar la interceptación de comunicaciones anteriores a la orden de interceptación.

No se acepta. El borrador no establece en ningún momento la obligación de los sujetos obligados de guardar dato alguno relativo a las interceptaciones. En general la comunicación interceptada y los datos relacionados debe proporcionarse inmediatamente, en el momento en que se produce la comunicación. Sólo se prevé la transmisión en diferido cuando algún problema técnico impida la transmisión en directo. Pero en ningún caso debe esta información almacenarse en las empresas de telecomunicaciones. Al respecto, la normativa del ETSI, prohíbe expresamente esta posibilidad (salvo el almacenamiento temporal aludido para salvar fallos técnicos en la transmisión).

3. Indican que la identificación del punto de terminación de red y terminal no será posible en muchos casos. Esto sucederá en el acceso a través de cable modem, router o ADSL (para el que el ISP no dispone de la IP de su usuario, que está únicamente a disposición de Telefónica). Además, tampoco queda claro que se entiende por códigos de identificación en la transmisión de datos.



Se acepta.

AEPSI: El RDILT debería clarificar el plazo de conservación de los registros identificadores de punto de terminación de red (dirección), de terminal y los códigos de identificación, que en cualquier caso no debería sobrepasar los 3 meses.

No se acepta. El borrador no establece en ningún momento la obligación de los sujetos obligados de guardar dato alguno relativo a las interceptaciones.

CGPJ: El término "Investigación legal" debe:

- o bien definirse en el artículo 2 "Definiciones"
- o bien suprimirse (es redundante con "cuando así lo determine una norma con rango de Ley")

Se acepta parcialmente, estableciéndose la siguiente redacción "En el marco de la investigación legal a requerimiento de la autoridad judicial..." pues puede suceder que en el contexto de una investigación legal aparezcan datos previos a la interceptación que sean decisivos en cuyo caso la autoridad judicial puede si lo considera oportuno ordenar su revelación. (art. 11 de la LOPD)

TELEFÓNICA:

1. Alegan que los datos establecidos en el apartado 7.2 no están disponibles en caso de que el abonado emplee tarjetas prepago.

Aceptado. En la nueva redacción del artículo se especifica que la obligación sólo se extiende a los datos en poder del sujeto obligado.



3. Consideran desproporcionado e innecesario identificar a las personas autorizadas para recibir la orden de interceptación.

Se acepta. Se sustituye la expresión "personas autorizadas" por "la unidad habilitada"

ANTENA 3 TV: Alegan que debería aclararse si los sujetos obligados tienen que crear una base de datos específica para interceptación legal.

Aceptado. En la redacción actual se ha eliminado cualquier mención a la citada base de datos y los usuarios sólo tendrán que proporcionar aquella información que obre en su poder.

Artículo 8 "Información para la interceptación"

Real Decreto: La interceptación se llevará a efecto si en la orden de interceptación se incluyen al menos uno de los siguientes datos...

TELEFÓNICA: Alegan que los datos especificados para realizar una orden de interceptación no cubren adecuadamente los casos que puedan presentarse.

Se acepta. En efecto, el escenario de diversidad tecnológica y sector liberalizado y segmentado plantea muchas posibilidades. En la interpretación de este artículo habrán de tenerse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.



ASTEL: La Orden de Interceptación ha de ser lo más concreta posible y pide que en la Orden se incluyan al menos dos datos.

No se acepta. Técnicamente es posible realizar la interceptación con al menos alguno de los datos a los que se refiere el artículo 8 del proyecto de Real Decreto. Cuál de ellos dependerá de las circunstancias.

AEPSI:

1. Estiman que la orden de interceptación debe indicar el centro de recepción asignado a la interceptación objeto de la orden judicial.

No se acepta. El RDILT no dice nada al respecto aunque la necesidad de esta información es evidente, quizá por esto se obvia explicitarlo. Las normas ETSI establecen que la orden de interceptación debe indicar las direcciones de las interfaces para la entrega del contenido de la comunicación y de la información relativa a la interceptación. Según las normas ETSI, también la interfaz administrativa debe ser un canal seguro, lo que incluye la autenticación de los extremos.

2. Consideran conveniente que se definan las especificaciones que deberá incorporar la orden judicial de interceptación. Entre ellas: la información específica relativa a la interceptación requerida (puesto que ésta dependerá del tipo de comunicación), el centro de recepción de la interceptación y otros datos que faciliten el proceso de interceptación. Esto resultaría, además, en beneficio del principio de proporcionalidad.

No se acepta. El artículo 8 especifica los datos que serán necesarios para determinar las comunicaciones objeto de interceptación.



Artículo 9 “Lugares para la interceptación”

TELEFÓNICA: Alegan que la especificación del lugar donde se efectúa la interceptación es confusa.

Aceptado. Se ha redactado de nuevo el artículo para solventar este problema.

AEPSI: Consideran que para la interceptación de correo-e podría evitarse la habilitación de salas de acceso restringido. En su opinión, el procedimiento más adecuado, y menos costoso y con mayores garantías en materia de confidencialidad para realizar una interceptación, puede ser el desvío del correo electrónico del sujeto objeto de la interceptación de forma automática al servidor del centro de recepción de interceptaciones.

No se acepta. El requerimiento del artículo 9 no sólo se refiere a la transmisión de la comunicación interceptada, sino, sobre todo, a la gestión de la interceptación legal. En cualquier caso, el requisito de confidencialidad es esencial.

Artículo 10 “Personal Autorizado”

Real Decreto: La identidad del personal que hubiere intervenido en la interceptación, se comunicará a la autoridad competente previo requerimiento motivado.



RETEVISIÓN: La obligación de comunicar a la autoridad competente la identidad del personal autorizado que haya intervenido en la interceptación una vez finalizada ésta, es contraria al principio de confidencialidad. Además la fase instructora que reside en la autoridad judicial permitirá en todo momento conocer cuando las circunstancias lo aconsejen, la identidad de las personas que han participado en la interceptación.

Se acepta. Precisamente se ha modificado la redacción del precepto en el sentido indicado por Retevisión.

CGPJ: El CGPJ considera que debería precisarse qué debe entenderse por requerimiento motivado.

Deberían quedar determinados los supuestos en los que el sujeto obligado debe comunicar la identidad del personal que hubiere intervenido en la interceptación.

Se acepta parcialmente. La redacción definitiva queda como sigue: ..." la identidad del personal que hubiera intervenido en la interceptación se comunicará al agente facultado previo requerimiento de la autoridad judicial".

Será la autoridad judicial quien en el marco de una concreta investigación solicite si así lo considera oportuno la revelación de la identidad del personal que haya intervenido en la interceptación.



Artículo 11 "Confidencialidad"

TELEFÓNICA: Alegan que la obligación establecida en el segundo párrafo del apartado segundo (En particular, las prestaciones del servicio deben ser las mismas que en ausencia de interceptación, y ninguna alteración de éste puede permitir sospechar que se está realizando una interceptación) está incluida en lo establecido en el primer párrafo (La interceptación se efectuará de manera que, ni el sujeto a la interceptación, ni ninguna persona no autorizada, pueda tener conocimiento de ella) y que, por tanto, debería suprimirse.

No se acepta. Aunque pueda ser redundante, conviene destacar su importancia. Además está en consonancia con lo que establecen las normas técnicas del ETSI al respecto.

Artículo 12 "Acceso en tiempo real"

TELEFÓNICA:

1. Alegan que debe sustituirse el carácter de permanencia por el periodo que establezca la orden.

Aceptado. Se ha modificado en este sentido.

2. Alegan que en el caso de transmisión de datos la interceptación provocaría un incremento de la carga de tráfico en los conmutadores y routers que afectaría a la calidad del servicio y, por tanto, revelaría la existencia de tal interceptación.



No se acepta.

Los conmutadores y routers deberán tener la capacidad necesaria para absorber esta carga adicional sin que se aprecie un cambio de la calidad del servicio distinto del que se produzca en condiciones normales de operación. En cualquier caso, el usuario no podrá distinguir si el menoscabo de calidad se debe a que está siendo objeto de una interceptación o a las variaciones normales del tráfico por dichos routers y conmutadores. El número máximo de interceptaciones que habrán de ser capaces de absorber de manera transparente se establecerá en futuras disposiciones.

Artículo 13 "Interfaces de interceptación"

TELEFÓNICA: Alegan que las interfaces que establezca el Ministerio de Ciencia y Tecnología en las disposiciones pertinentes coincidan con las que exige el Ministerio del Interior.

Se acepta. El ETSI recibió el mandato de la Unión Europea de elaborar las normas técnicas para la interfaz de interceptación. El Ministerio de Ciencia y Tecnología está realizando un seguimiento de estos trabajos de normalización y consta que el Ministerio del Interior también los conoce y tiene en consideración.

ASTEL: No se especifica claramente la necesidad de implantar la conectividad con las autoridades competentes.



No se acepta.

Precisamente, el artículo 13 comienza diciendo "Los sujetos obligados deberán tener en todo momento preparadas una o más interfaces a través de las cuales las comunicaciones electrónicas interceptadas y la información relativa a la interceptación se transmitirán a los centros de recepción de las interceptaciones".

Artículo 14 "Señal en claro"

TELEFÓNICA: Alegan que determinados tipos de cifrado (los que aplica el propio cliente) no pueden ser descifrados.

Aceptado. El artículo ha sido reformado en este sentido.

ASTEL: No es posible descifrar la codificación empleada por el propio usuario, que es ajena al operador.

No se acepta. El artículo sólo establece la obligación de descifrar la codificación aplicada por el propio sujeto obligado.

CMT: Solicita un cambio de redacción para que no se pueda interpretar que los sujetos obligados están obligados a entregar la señal original en aquellos casos en que sea imposible.

Se acepta. Se ha modificado la redacción de este precepto para facilitar su interpretación.

AEPSI: Señalan que la decodificación o descifrado de la señal puede ser imposible o muy cara en muchos casos.



Este artículo se ha redactado de nuevo para que resulte más fácil su interpretación. En cualquier caso, el artículo sólo establece la obligación de descifrar la codificación aplicada por el propio sujeto obligado.

Artículo 15 “ Secreto de las Comunicaciones”

TELEFÓNICA: Considera que las comunicaciones y los datos relativos a la conexión de una interceptación sólo se facilitarán a la autoridad judicial de que dimana la orden de interceptación y en su caso a la autoridad policial que, determine la primera.

Se acepta. Las comunicaciones y la información relativa a la interceptación sólo se facilitarán al agente facultado que es la autoridad o agente de la autoridad habilitada por la autoridad judicial para materializar una interceptación legal.

RETEVISIÓN: Considera que al final del párrafo se debe hacer mención del compromiso de almacenamiento, custodia y tratamiento diligente de la información.

No se acepta. Los principios relativos a la protección de datos vienen establecidos con carácter general en el artículo 4 de la LOPD. De otra parte, en el proyecto de Real Decreto no se establece en ningún momento la obligación de los sujetos obligados de guardar dato alguno relativo a las interceptaciones. En general la comunicación interceptada y los datos relacionados debe proporcionarse inmediatamente, en el momento en que se produce la comunicación. Sólo se prevé la transmisión en diferido cuando algún problema técnico impida la transmisión en directo. Pero en ningún caso debe esta información almacenarse en las empresas de telecomunicaciones. Al respecto,



la normativa del ETSI (Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones), prohíbe expresamente esta posibilidad (salvo el almacenamiento temporal aludido para salvar fallos técnicos en la transmisión).

Artículo 16 “ Interceptaciones múltiples y simultáneas”

TELEFÓNICA:

1. Alegan que no es posible efectuar más de una interceptación simultánea sobre el mismo sujeto.

No se acepta. Si se puede interceptar una comunicación y se puede enviar a una determinada autoridad competente, técnicamente no debería haber problema para replicar esta interceptación para enviarla a otras autoridades competentes. En el peor de los casos se podrán emplear las mismas técnicas que se emplean para interceptar una comunicación.

2. Consideran excesivo el número máximo de interceptaciones simultáneas que ha de ser capaz de proporcionar un operador de red. Además consideran que esto debería especificarse de forma particular para cada tecnología.

Se acepta. El artículo ha sido reformado de modo que la determinación de este número se deja para disposiciones posteriores.



Artículo 17 “ Plazo de ejecución de la interceptación”

TELEFÓNICA: Alegan que el plazo para proveer la interceptación es imposible de cumplir.

Se acepta. Se han hecho las modificaciones oportunas. Se relaja el plazo y se incluye la salvaguardia de la realización del mayor esfuerzo posible.

RETEVISIÓN: Se requiere la concreción y unificación de medios de comunicación ya que en la actualidad se utilizan diferentes medios.

No se acepta. La abundancia y variedad de tecnologías de telecomunicaciones presentes impide que esta determinación se pueda realizar en una disposición de carácter general, como pretende ser este Real Decreto.

ASTEL: Considera que debería ser la Autoridad competente la que determinase el carácter urgente de la interceptación. Esto es importante, dado que su incumplimiento es sancionable según el RDILT.

Se acepta. En cualquier caso será la autoridad judicial la competente para determinar el carácter urgente de la interceptación.

AEPSI:

1. Debería ser la Autoridad Judicial, la que en la Orden de Interceptación estableciese el tiempo máximo para realizar la interceptación. No es necesario la fijación de un plazo máximo.



No se acepta. Cuando la orden de Interceptación no establezca plazo, es necesario que el RDILT fije un plazo máximo de ejecución. Recordemos que la interceptación legal de las telecomunicaciones es una medida limitativa de derechos fundamentales y es conforme reiterada jurisprudencia la aplicación de la interpretación restrictiva de la misma.

2. Debe ser la orden la que fije el plazo de ejecución de la interceptación legal.

Se acepta.

CGPJ:

1. Considera que este precepto debería redactarse con mayor precisión. La norma general se contiene en el párrafo segundo mientras que la especial se enuncia en el primero.

Se acepta.

2. No se indica el término inicial. Así se puede entender que es:

- cuando se emite la Orden
- cuando es recibida por el sujeto obligado
- cuando es transmitida al personal autorizado que ha de ejecutarla.

Se acepta. La Orden se ejecutará cuando sea recibida por el sujeto obligado.



3. Que sea la propia Orden la que establezca en su caso la urgencia de la ejecución.

Se acepta.

ANTENA 3 TV: En el apartado 2 de este artículo se establece la obligación de notificación de la activación del servicio por el sujeto obligado a la autoridad competente. Podría especificarse que la notificación debe ser inmediata.

No se acepta. La activación del mecanismo de interceptación será notificada al agente facultado por el medio que se acuerde entre dicho agente y el sujeto obligado. En dicho acuerdo las partes podrán fijar las condiciones para su activación.

Artículo 18 "Abono del coste de la Interceptación"

Real Decreto: Abono de los costes en que haya incurrido el operador por el uso de los canales de comunicación, pero en ningún momento se compensará por la adquisición del equipamiento necesario específico para la interceptación, carga accesoria a los deberes del título habilitante que se posea de los del Título II de la LGTel.



TELEFÓNICA, RETEVISIÓN, ANIEL Y ANTENA 3 TV: Consideran necesario que el sujeto obligado obtenga siempre alguna compensación, directa o indirecta, acorde con los significativos costes que vendría obligado a asumir.

No se acepta. Cabe dar por reproducidas las consideraciones efectuadas sobre el abono del coste de la interceptación en la parte "comentarios generales".

CMT: No se define en el RDILT lo que se entiende por canales de comunicación. Los costes que serán abonados al operador serán aquellos en los que incurran para la entrega de la información interceptada en los centros de recepción de las interceptaciones.

Proponen la siguiente definición de Canales de Comunicación:

"Conjunto de recursos que permitan que la información interceptada sea puesta a disposición de la autoridad competente en los centros de recepción de las interceptaciones".

Se acepta parcialmente. Se matiza la redacción original, pero no se acepta la redacción propuesta por la CMT. Dado que en ningún caso serán objeto de compensación los gastos relativos a la adquisición, instalación operación, mantenimiento o cualesquiera otros gastos relativos a equipamientos específicos de que tuvieran que dotarse los operadores, toda vez que constituyen una carga implícita a los deberes inherentes a su título habilitante.

Esto es, la obligación de los operadores de proveer la interceptación legal de las comunicaciones en la forma establecida en el presente proyecto de Real Decreto, deriva del artículo 49 de la LGTel, que impone a todos los operadores el deber de adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones.



ASTEL: La asunción de este coste (carga accesoria al título habilitante) no aparece reflejada en la nueva regulación sobre comunicaciones electrónicas introducido por las nuevas Directivas Comunitarias.

No se acepta. El Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones, que transpone al ordenamiento jurídico español lo dispuesto en las Directivas Comunitarias, no modifica en ninguno de estos aspectos lo dispuesto por la vigente LGTel.

Artículo 19 "Sanciones"

TELEFÓNICA: El régimen sancionador previsto en la LGTel establece la responsabilidad administrativa en materia de telecomunicaciones, es decir, las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones. No hay por tanto necesidad de regular o tipificar nuevas conductas que puedan atentar contra los principios de legalidad y tipicidad de los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, e incluso contra la concurrencia de sanciones proscrita en el artículo 133 de la citada Ley. La sanción por no atender un mandamiento judicial trasciende el ámbito administrativo al ámbito penal.

No se acepta. El RDILT que desarrolla el artículo 49 de la LGTel tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir y las medidas que habrán de adoptar los sujetos obligados en la ejecución de una medida de interceptación legal. Para garantizar su cumplimiento, el RDILT no establece "ex novo" nuevas infracciones al margen de la ley sino que define las condiciones esenciales que en materia de interceptación deberán respetar los sujetos obligados en virtud de su título habilitante, cuyo incumplimiento es sancionable a tenor de los artículos 79.16 y 80.15 de la LGTel., sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda



incurrirse. En este caso, cuando coincida el ejercicio del ius puniendi de los Tribunales de Justicia y de la Administración se aplicarán las reglas sobre concurrencia de sanciones que con carácter general prohíben la duplicidad de sanciones y establecen la primacía del proceso penal sobre el procedimiento administrativo.

RETEVISIÓN: La tipificación de determinadas sanciones exige el establecimiento de un cuadro de conductas y su vinculación con determinados límites cuantitativos, estableciendo una escala de infracciones en muy graves, graves y leves.

No se acepta. El propio artículo 19 efectúa una remisión en este punto a la LGTel: artículos 79.16 "Infracciones muy graves" y 80.15 "Infracciones graves". De esta forma, se entenderá que es muy grave el incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales establecidas en el artículo 19 del RDILT. Grave, el incumplimiento por los sujetos obligados de las condiciones esenciales, salvo que deba considerarse infracción muy grave, y leve salvo que deba considerarse como infracciones muy graves o graves.

AEPSI: La infracción debería estar únicamente contemplada para el caso de que la interceptación no se ejecutase por causa imputable al sujeto obligado.

No se acepta. Redundante. Es ésta una manifestación intrínseca del principio de culpabilidad (no hay responsabilidad sin culpa) establecido con carácter general en el artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



CGPJ:

1. El contenido de este artículo se refiere a las infracciones, no a las sanciones.

Se acepta. Se sustituye el título "Sanciones" por "Infracciones".

2. Que el artículo 1.2 "Objeto" tenga una vinculación con el artículo 19 "Sanciones".

Se acepta.

3. Incluir un nuevo párrafo 3 al artículo 19 que declare no sancionable el incumplimiento de realizar una interceptación que no sea obligatoria para el sujeto, tal como establece el artículo 1 del RDILT.

No se acepta. Establecida la vinculación entre el artículo 1. "Objeto", que indica que las únicas interceptaciones que estarán obligados a realizar los sujetos obligados son las dispuestas en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de Ley Orgánica, con el artículo 19.1 "Infracciones", que establece que constituye infracción el incumplimiento de la obligación de efectuar conforme a lo establecido en el artículo 1, una interceptación que haya sido instada mediante la correspondiente orden de interceptación, declarar no sancionable el incumplimiento de realizar una interceptación que no sea obligatoria para el sujeto obligado es una tautología o reiteración innecesaria.



CMT:

1. El RDILT califica como infracción el incumplimiento de determinados requisitos esenciales señalando a continuación los supuestos que deberían dar lugar en su caso a la imposición de la correspondiente sanción. Parece más adecuada la inclusión en este artículo de la descripción de los supuestos de hecho que se consideran condiciones esenciales cuyo incumplimiento a tenor de los artículos 79.16 y 80.15 de la LGTel sería sancionable.

Se acepta.

2. Que se incluya en este artículo (sanciones) a aquellos operadores que no hayan obtenido el correspondiente título habilitante o no estén amparados por una habilitación de carácter general.

No se acepta. Este supuesto ya es sancionable conforme a la legislación general de telecomunicaciones.

3. Que se establezca en quién o quienes recae la competencia para sancionar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 de la LGTel.

No se acepta. El propio artículo 84 de la LGTel "Competencias sancionadoras" ya establece que corresponde al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la competencia sancionadora en esta materia.



3. Que sea la autoridad competente, la que imponga la sanción, sin perjuicio de la intervención de la Administración de Telecomunicaciones.

No se acepta. Se entiende reproducido el comentario anterior.

Disposición Transitoria Única " Plazo para el cumplimiento de los requisitos"

Real Decreto: Deber de cumplir las obligaciones generales establecidas en el RDILT en plazo de 1 año. Las obligaciones específicas derivadas de la aplicación de una concreta tecnología de telecomunicaciones, entrarán en vigor en el plazo que en su caso establezca la Orden ministerial correspondiente.

TELEFÓNICA: Alegan que el plazo para la ejecución de las obligaciones contenidas en el RDILT debe establecerse según el tipo de servicio de telecomunicaciones.

Se acepta. La redacción actual del texto ha relajado o pospuesto para futuras disposiciones aquellos aspectos que dependen de las especificidades de cada tecnología.



ASTEL:

1. El RDILT no concreta cuales son obligaciones generales ni cuales específicas. Que se especifiquen cuales son las obligaciones generales que pueden exigirse al operador en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del RDILT.

No se acepta. El cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas de una concreta tecnología, se determinarán en la correspondiente Orden Ministerial. De otra parte, este Real Decreto obliga al cumplimiento de lo de lo dispuesto en el mismo a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única. (plazo de adecuación de 1 año)

No obstante, en la redacción definitiva se ha suprimido el término "generales".

2. El plazo de un año debería prever excepciones para atender las peculiaridades de algunas tecnologías y de algunas situaciones empresariales.

No se acepta. El borrador establece que las obligaciones derivadas de la aplicación de una tecnología específica de telecomunicaciones entrarán en vigor en el plazo que en su caso establezca la correspondiente Orden ministerial. Por otra parte, las obligaciones establecidas en el borrador contemplan excepciones. Puesto que este Real Decreto no pretende otra cosa que desarrollar una obligación recogida en la Ley General de Telecomunicaciones que debe asumir toda empresa que pretenda entrar en el mercado español, estimamos que no es conveniente establecer excepciones que podrían servir de excusa para incumplir la citada obligación.



3. La Orden Ministerial de desarrollo debe especificar tiempo de inicio y terminación de la interceptación.

No se acepta. Esto debería establecerlo, en su caso, la orden de interceptación legal.

4. La Orden Ministerial de desarrollo debe especificar el formato para recoger y enviar la información interceptada y la Interfaz de interceptación.

No se acepta. El artículo 13 establece que las características de estas interfaces y el formato para la transmisión de las comunicaciones interceptadas a estos centros estarán sujetas a las especificaciones técnicas que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. El Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI) está elaborando normas técnicas que definen el formato que debe emplearse en el intercambio de información entre los sujetos obligados y la autoridad competente y establecen las características de la interfaz entre ambos. En las futuras disposiciones que desarrollen este Real Decreto se irán publicando las referencias a estas normas técnicas. Hasta la fecha el ETSI ya dispone de normas para la tecnología de conmutación de circuitos y para telefonía móvil.



4. La Orden Ministerial de desarrollo debe especificar datos para la implantación de los equipos requeridos.

No se acepta. El texto del borrador no establece, ni pretende establecer, qué equipos han de instalarse, sino qué es lo que deben ser capaces de proporcionar. Lo único que se pretende normalizar en el futuro son las interfaces con las autoridades competentes, según las especificaciones técnicas del ETSI. Las características técnicas del equipamiento que realiza la interceptación no sólo no van a ser normalizadas, sino que deberían permanecer lo más secretas posible.

AEPSI:

1. Que se establezca un plazo de 3 años para la adecuación de los sujetos obligados a la nueva normativa y al desarrollo de las correspondientes Órdenes ministeriales

No se acepta. Con carácter general se considera que el plazo de 1 año es suficiente para posibilitar la necesaria adecuación tecnológica de los equipos e instalaciones para el cumplimiento por los operadores de lo dispuesto en este Real Decreto, que no establece sino el procedimiento a seguir y las medidas que habrán de adoptar los operadores para garantizar una obligación preexistente.

De otra parte, para el cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas de la aplicación de una concreta tecnología se establecerán, en las correspondientes Ordenes Ministeriales plazos distintos en función de las características funcionales y de operatoria que requiera la implantación de cada una de ellas.



2. Solicitan que se desglose la regulación de la interceptación legal de las telecomunicaciones relativa a ISP de la relativa a telefonía fija y móvil, porque consideran que muchas de las obligaciones impuestas no pueden ser satisfechas por los ISP. Para ello, el reglamento debería ser general, sin entrar en especificaciones técnicas ni de información; aspectos que quedarían para Órdenes ministeriales específicas de cada tecnología.

No se acepta. El borrador pretende ser general, dejando las especificidades de las diferentes tecnologías para desarrollos legislativos posteriores. Por otra parte contempla excepciones encaminadas a garantizar la flexibilidad necesaria para adaptarse a diferentes circunstancias.

CMT:

1. La Disposición Transitoria Única del RDILT se refiere a los operadores de telecomunicaciones que estén en posesión de algún título habilitante otorgado o transformado al amparo de la LGTel. Esto dejaría fuera a Telefónica de España, S.A.

Se acepta.

2. Propone que sea de aplicación este régimen transitorio a todos los operadores, que tras la entrada en vigor del RDILT se encuentren prestando servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y/o explotando redes públicas de comunicaciones electrónicas, con independencia de si tienen o no título habilitante o la procedencia de éstos.



Se acepta.

3. Que el plazo transitorio comience cuando se publique la Orden ministerial que defina las especificaciones técnicas y no a partir de la entrada en vigor del Real Decreto.

No se acepta. Este Real Decreto obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el mismo a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única que establece el plazo de un año para su adecuación y en cuanto al plazo para el cumplimiento de las obligaciones específicas, éste se determinará en la correspondiente Orden Ministerial.

17 de febrero de 2003